

¿SE PUEDE DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN UN PROCESO CIVIL, EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, AL INTERIOR DEL PROPIO PROCESO VICIADO, SIN NECESIDAD DE RECURRIR AL PROCESO DE AMPARO? ¿CUÁNDO LA COSA JUZGADA SE OBTUVO CON INDEFENSIÓN DE UNA DE LAS PARTES?

CAN YOU DECLARE THE NULLITY OF EVERYTHING THAT WAS DONE IN A CIVIL PROCESS, IN THE SENTENCE-ENFORCEMENT PHASE, INSIDE THE OWN FLAWED PROCESS, WITHOUT NEED TO RECURRENCE TO AMPARO PROCEEDINGS? WHEN IS RES JUDICATA OBTAINED WITH INDEFENSIÓN FROM ONE OF THE PARTIES?

*Roger Reynaldo Casafranca García**
Pontificia Universidad Católica del Perú

Recepción: 10/10/2018

Aceptación: 20/12/2018

Resumen

En el artículo se desarrolla la tesis de que un juez puede declarar la nulidad de todo lo actuado desde el momento de notificar la demanda, aun en la fase de ejecución de una sentencia, si es que se acredita que esta decisión, con la supuesta calidad cosa juzgada, se obtuvo con afectación del derecho de defensa de la parte demandada.

Palabras clave: Nulidad procesal; ejecución de sentencia; proceso de amparo; derecho de defensa.

Abstract

The article sets the thesis that a judge can declare the nullity of everything that was done, from the moment of notifying the demand, even in the phase of the sentence-enforcement, if it is proved that this decision, with the supposed quality of res judicata, was obtained with affectation to the defendant's right of defense.

Keywords: Procedural nullity; sentence-enforcement; amparo proceedings; right of defense.

* Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú, egresado de la Maestría en Derecho Civil por la misma casa de estudios. Egresado del Doctorado en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Asesor de la Alta Dirección en la Junta Nacional de Justicia. Docente de la Academia de la Magistratura en los cursos de Argumentación Jurídica, Derecho Probatorio y Derecho Civil. Consultor en temas de su especialidad. Árbitro en procesos *ad hoc* e institucionales.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA MEDIANTE LA RESEÑA DE UN CASO REAL

Para analizar el problema sugerido en el título del presente artículo, reseñaré un caso de la vida real, pero preservando la confidencialidad de los datos de identificación esenciales de las partes del proceso, así como el de los órganos jurisdiccionales involucrados. Narraré la secuencia de hechos en orden cronológico. Se trata de una situación que suele reproducirse a nivel nacional, desde hace décadas, en diversos tipos de procesos, revelando una mala práctica procesal, respecto de la cual esperamos poder contribuir tanto a su destierro como a su cabal tratamiento.

Los hechos centrales del caso son los siguientes:

- a. Juan y María sostuvieron una relación convivencial, fruto de la cual tuvieron un hijo. Al separarse, el menor quedó en poder de María, en la provincia de Lima; mientras que Juan regresó a radicar a la provincia X, a casa de sus padres.
- b. Juan no cumplía con regularidad su deber alimentario. Para tratar de evadirlo en forma permanente, aprovechando que todo un fin de semana tuvo de visita a su hijo en la provincia donde radicaba, decidió quedarse con él, en forma definitiva, negándose a devolvérselo a María, cuando ella viajó a recogerlo.
- c. Ante ello, para recuperar la custodia de su menor hijo, María formuló contra Juan, en la provincia X, tanto una denuncia por sustracción de menor como una demanda de tenencia y custodia.
- d. Tanto en la denuncia como en la demanda, María consignó como su domicilio real uno distinto al consignado en su documento nacional de identidad (DNI), pues este último pertenecía a un familiar y solo vivió allí hasta poco después de alcanzar la mayoría de edad.
- e. Incluso en el proceso de tenencia y custodia, su domicilio real, allí consignado, fue materia de una visita social, para ver si se trataba de un lugar apropiado, para albergar a su menor hijo. Toda esta información era de perfecto y total conocimiento de Juan, porque así obraba en el expediente del cual era también parte.
- f. Por desafortunadas situaciones personales y económicas, luego de infructuosos intentos por recuperar la tenencia y custodia de su hijo,

al verse imposibilitada de seguir litigando fuera de Lima, María se vio obligada a arribar a un acuerdo con Juan, según el cual éste conservaría la tenencia del menor, pero otorgándole a María un régimen de visitas, que incluía la obligación de Juan de traer al niño periódicamente a Lima para que María lo pueda ver.

- g.** Transcurrieron varios años, en los cuáles Juan y sus padres ponían diversas trabas para que María pudiese tener contacto con su hijo, tratando de generar distancia física y emocional entre ellos.
- h.** Varios años después, un inquilino del inmueble que aun figuraba como domicilio de María en su DNI avisó al propietario del mismo (que era familiar de María) que había encontrado bajo la puerta una notificación de un Juzgado Penal de la provincia X, en la cual se citaba a María a una audiencia de incoación de proceso inmediato por el delito de omisión de asistencia familiar. Este inquilino manifestó que nunca antes había recibido alguna otra notificación, de ninguna naturaleza, dirigida a María.
- i.** Ante esta noticia, María viajó de inmediato a la provincia X, acompañada de un abogado, para averiguar qué había ocurrido. Allí confirmó la existencia de un proceso de alimentos y constató, además, que todas las notificaciones emitidas para ella habían sido supuestamente dejadas bajo la puerta del domicilio consignado en su DNI, al igual que todas las actuaciones del Ministerio Público, anteriores a la única notificación que realmente llegó a conocer: la de la citación a la audiencia de incoación de proceso inmediato, antes mencionada.
- j.** En cuanto a la audiencia de incoación de proceso inmediato, el juez penal decidió archivar los actuados, ante la evidencia de que se había vulnerado el derecho de defensa, pues María le presentó copia de todos los actuados pertinentes de su antigua denuncia de sustracción de menor y de su anterior proceso de tenencia y custodia, donde constaba que ella siempre consignó un domicilio real distinto al que figuraba en su DNI, y donde incluso se llevó a cabo una visita social para ver si se trataba de un lugar adecuado para que viva el menor, como ya se indicó anteriormente. Todos estos datos y actuaciones procesales obraban en los mencionados expedientes fiscal y judicial, respectivamente, y eran de pleno conocimiento de Juan.

- k.** En sede civil, María no corrió la misma suerte. En efecto, ni bien se enteró de la existencia de este proceso de alimentos seguido a sus espaldas, que ya se encontraba en la fase de ejecución de una sentencia (de la cual sólo se enteró indirectamente, gracias a la notificación del juzgado penal), la defensa de María solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado, hasta la fase previa a la notificación de la demanda de alimentos, por afectación de sus derechos a la defensa, debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva.
- l.** María acreditó, al presentar dicho pedido de nulidad, que Juan siempre supo que María ya no vivía, desde hacía muchos años atrás, en el domicilio registrado en su DNI, además que él conocía perfectamente cuál era su domicilio real, debido a los datos proporcionados por ella en los procesos de sustracción de menor y de tenencia y custodia, anteriormente mencionados, actuados que incluso fueron presentados en copia certificada tanto al juzgado de paz letrado que conoció del caso de alimentos (donde se venía tramitando la ejecución de la sentencia), como ante el juzgado penal que archivó el pedido de incoación de proceso inmediato contra ella.
- m.** Pese a lo expuesto y acreditado por María, el juzgado de paz letrado declaró improcedente su pedido de nulidad, sin realizar el menor análisis de las pruebas de su indefensión provocada por el propio demandante, limitándose a afirmar que ya no procedía declarar la nulidad en la fase de ejecución de sentencia, invocando el principio constitucional de que nadie puede dejar sin efecto resoluciones con la calidad de cosa juzgada. Ante ello, María interpuso un recurso de apelación contra dicho auto de improcedencia, el que fue concedido sin efectos suspensivos.
- n.** Lamentablemente para María, su historia no mejoró ante el juzgado civil de la provincia X, que conoció en segunda y definitiva instancia de este recurso impugnatorio. En una resolución muy escueta, emitida además sin conceder el uso de la palabra a la defensa de María (pese a la gravedad y claridad de los argumentos y evidencia presentados), el juzgado civil confirmó el autoimpugnado con dos argumentos, que reproducimos textualmente:

SEXTO.- Estando a lo expuesto, se tiene que el presente proceso se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, y el pedido de nulidad en el caso de autos tal como lo señala el artículo 176 del Código Procesal Civil se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, antes de la sentencia, y sentenciado el proceso en primera instancia, sólo puede ser alegada expresamente en el escrito sustentatorio del recurso de apelación; por lo que analizando lo expuesto al caso de autos, la demandada formula su pedido de nulidad cuando el proceso se encuentra en ejecución de sentencia, es decir no lo ha formulado en la oportunidad prevista en la norma procesal citada líneas arriba, en consecuencia su pedido deviene en Improcedente.

SETIMO.- Así mismo debe tenerse presente que la nulidad se sanciona solo por causa establecida en la ley, tal como lo precisa el primer párrafo del artículo 171 del Código Procesal Civil y en el caso de autos la misma norma procesal señala la oportunidad en la que se puede formular la nulidad que es antes de la sentencia y en segunda instancia conjuntamente con el recurso de apelación.

- o. Como se aprecia, la respuesta del juzgado civil de la provincia X, se orientó por una aplicación literal de las normas invocadas, insertando los hechos en las premisas normativas de los artículos 171 y 176 del *CPC*, infiriendo que, como el caso ya estaba sentenciado, María sólo podría haber deducido la nulidad conjuntamente con un recurso de apelación de sentencia y no en la fase de ejecución del fallo. Pero, como se analizará posteriormente, el juzgado omitió preguntarse si debía procederse con ese criterio literal, también en aquellos casos donde había evidencia objetiva de que la demandada afectada con la sentencia, no había sido notificada con la misma ni con nada de lo actuado anteriormente.

En el presente artículo, trataré de abordar aquellas cuestiones que el juez de paz letrado y juez civil de la provincia X omitieron realizar, así como tratar de entender por qué razón optaron por las salidas formalistas anteriormente expuestas, dejando de lado cuestiones de forma y fondo esenciales, como lo es preguntarse ¿cuándo nos encontramos realmente ante un supuesto de cosa juzgada?, máxime si desde hace décadas la doctrina distingue perfectamente entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, siendo que incluso más recientemente se dice que la única cosa juzgada que existe es la material, es decir, la que emana de un proceso regular, de un debido proceso y no del mero aparente cumplimiento de formalidades, de un remedo de proceso.

II. NULIDAD DE ACTUACIONES PROCESALES FRENTE A LA COSA JUZGADA. LA RESPUESTA TRADICIONAL QUE SE FUNDA EN EL TEMOR A LA INTERVENCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL DISCIPLINARIO O A LA DENUNCIA POR PREVARICATO

Tratando de explicar qué es lo que puede llevar, a veces, a un juez tradicional a renunciar a su deber de practicar una evaluación objetiva, independiente y valiente del caso, para dar una respuesta, directa, frontal y garantista a una controversia, para optar por una indolente respuesta formalista al problema, encuentro que la raíz de este mal no es sólo la venalidad, la corrupción terrible que mina a casi todas nuestras instituciones, incluyendo las que deben tutelar los derechos ciudadanos, sino que en muchos casos esa renuncia obedece a que el propio sistema muchas veces conspira para desincentivar las buenas prácticas jurisdiccionales, al permitir que éstas sean atacadas o minadas por estrategias inescrupulosas de litigantes maliciosos.

En efecto, a quienes conocen de cerca los avatares del litigio en nuestro sistema judicial, les consta que muchas veces cuando un buen magistrado quiere escapar de las redes del pernicioso culto a las formas, a la interpretación literal y descontextualizada del ordenamiento jurídico, bajo la premisa de que el proceso no es un fin en sí mismo, sino una herramienta para la realización del valor justicia, entendiendo que en toda norma jurídica subyace un principio que le da sentido para lograr la real protección de los diversos derechos y bienes jurídicos, que no todo está regulado y que ante los vacíos y/o defectos hay que recurrir a los principios esenciales, a la razón última de nuestro sistema normativo, que es siempre imperfecto e incompleto, ocurre que cuando este buen magistrado da al problema o controversia una solución emanada de este tipo de enfoque, el litigante no favorecido con esta visión holística recurre al fácil recurso de interponer contra él, una queja ante el órgano de control interno o a denunciarlo por prevaricato.

Y es que ocurre que, no pocas veces, el órgano de control o el Ministerio Público es instrumentalizado por este tipo de litigantes maliciosos o perniciosos para perseguir al buen magistrado, coactarlo y tratar de obligarlo a seguir la senda del sempiterno y desesperanzador formalismo, del añejo ultrapositivismo en su versión más literal, antigua e inacabada, que se funda en el antiguo adagio de que «el juez es boca de la ley, un esclavo de ella», olvidando que la Ley y el proceso mismo son instrumentos, simples

herramientas, y que la piedra angular de todo Estado Democrático y Constitucional de Derecho es la primacía y defensa de la dignidad de la persona y de todos los derechos fundamentales derivados de la misma, premisa sin la cual cualquier proceso y/o norma jurídica pierden sentido y se vuelven entes robóticos, huecos, sin sentido, sin alma, sin humanidad.

Es importante que todo magistrado, que todo operador jurídico, no pierda de vista algo que ya hemos comentado en un artículo anterior, en cuanto a que el nuevo paradigma de comprensión de todo fenómeno normativo debe poner a los principios y valores constitucionales en la base de todo ejercicio interpretativo, con prudencia y ponderación, para no para generar el caos, anomia, incertidumbre ni malestar que provoca el positivismo extremo, así como también para desterrar algunas tendencias de aplicación de las corrientes del derecho libre, con que se impregnan algunos cultores del denominado «decisionismo judicial», que, bajo el pretexto de la búsqueda de mecanismos más flexibles para la realización del valor justicia, terminan afectando el principio de interdicción de la arbitrariedad, sustituyendo el deber de motivar con razones coherentes y sólidas, con alegaciones subjetivas.

Por ello, se trata, reiteramos, de generar y promover una aplicación razonable, lógica, coherente y garantista de toda norma jurídica, sea sustantiva o adjetiva, sin perder de vista el fin último de todo proceso judicial, entendido este como un instrumento para alcanzar la realización del valor justicia, promoviendo la convivencia civilizada.

Si los justiciables, abogados, litigantes y todos los operadores jurídicos, en general, incluyendo, a los órganos de control y Ministerio Público¹ se nutren de este nuevo paradigma, desalentaremos esta forma tradicional de administrar justicia, en la cual se busca la salida formal fácil, un sistema «Pilatos», donde todos se lavan las manos para evitar ganarse problemas personales, en lugar de solucionar realmente los aspectos controvertidos en los procesos a su cargo.

Este, así descrito, es un sistema añejo que viene socavando desde hace tanto tiempo la fe en el sistema de justicia, desprotegiendo al buen juez

1 Quienes deben dejar de perseguir al buen juez con procesos disciplinarios o tramitación de denuncias inconducentes o hasta arbitrarias por temas de discrepancia con su criterio jurisdiccional (obviamente en la medida que este criterio no sea manifiestamente arbitrario e irrazonable).

—a ese que sí privilegia la sustancia a la forma, el principio, valor y derecho fundamental al texto literal vacío— para desterrar esa tendencia a una forma de administrar justicia que, lejos de reconciliar al ser humano con sus instituciones tutelares, lo hace desconfiar de ellas, situación que constituye caldo de cultivo para propiciar la anomia y el retorno a la autocomposición, a soluciones radicales y violentistas, propugnadas por aquellos que sostienen que nuestro sistema de justicia (entre otros) no tiene solución.

En este caso, considero que tanto el juez de paz letrado como el juez civil a cargo del caso descrito, se percataron de que sí se había vulnerado el derecho de defensa de la parte demandada, pero también deben haberse preguntado lo siguiente: ¿Qué pasará si anulo todo lo actuado? ¿Me acusarán de haber vulnerado el principio de la cosa juzgada? ¿Seré sancionado por la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA)? ¿Seré procesado por prevaricato? Y si llego a sobrevivir a esos temas, ¿podré sobrevivir a mi proceso de ratificación ante (el extinto) Consejo Nacional de la Magistratura, hoy Junta Nacional de Justicia? ¿No me dirá alguien por allí que lo correcto era que el entuerto sea solucionado en vía de un proceso de amparo, así ello pueda demandar muchos años hasta que sea quizá el Tribunal Constitucional (TC) el que resuelva, al cabo de muchos años después, lo que yo pude resolver casi de inmediato?

Por eso, pienso que lo más probable es que en el caso descrito, el juez de paz letrado prefirió seguir usando el sistema de justicia tipo «Pilatós», es decir, ese por el cual se lava las manos para no decidir sobre lo esencial y liberarse así de eventuales reproches ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA) o el Ministerio Público, para que sea el superior jerárquico quien ordene lo que se debe hacer, «blindando» así al *A quo*, y, a su vez, el *Ad quem* prefirió no variar el sentido de lo resuelto por el *A quo*, por las mismas razones no explícitas, pero buscando más bien apuntalar este mecanismo de escapismo jurisdiccional, al que podríamos llamar un método de revisión judicial tipo «Houdini»², donde no se resuelve la controversia, sino que se sigue pateando el tema para que sea tratado, luego, por otros jueces.

2 Harry Houdini (Budapest, Imperio austrohúngaro; 24 de marzo de 1874-Detroit, Michigan; 31 de octubre de 1926), cuyo nombre verdadero fue Erik Weisz (cambiado después por Erich Weiss al emigrar a Estados Unidos), fue un ilusionista y escapista austrohúngaro nacionalizado estadounidense. Tomado de Wikipedia.

Este proceder del *Ad quem* termina configurando otra penosa forma o estilo de simular que se administra justicia, a través de una salida tanto o aún más formalista que la del *A quo*, como lo es la aplicación literal de las normas sobre nulidad, pero descontextualizando y desnaturalizando el marco normativo, sin reparar en su sentido ni finalidad, para que sea finalmente otro juez —ahora uno constitucional— quien decida qué hacer o cómo proceder ante este problema (la indefensión advertida en fase de ejecución de sentencia) al resolver el respectivo proceso de amparo que se podría interponer para cuestionar esta «cosa juzgada formal».

Así, desde esta perspectiva formalista simplista, diseñada para ahorrarse problemas ante ODECMA o el Ministerio Público (no para hacer justicia), tendría que ser un juez constitucional quien decida qué hacer con el problema detectado y advertido relacionado con la mutilación del derecho de defensa, siendo muy probable que este juez constitucional, a su vez, comparta el mismo criterio anterior y decida (también para evitarse problemas con ODECMA, el Ministerio Público o hasta con la Junta Nacional de Justicia —JNJ—), que deberá ser el Tribunal Constitucional (TC) el que resuelva el tema en forma definitiva, pues finalmente, sus magistrados, al ser los supremos intérpretes de la *Constitución*, son los únicos que se ven menos expuestos a los bemoles de ser denunciados o quejados o no ratificados, pues a lo más y muy rara vez, éstos podrían ser pasibles de una denuncia constitucional ante el Congreso de la República, denuncias estas que, estadísticamente, nunca prosperan o duermen el sueño de los justos (salvo la situación excepcional, acontecida en los aciagos y oscuros años en que los magistrados de turno del TC fueron denunciados por haber resuelto contra la reelección de un otrora presidente).

Es decir, pienso que la lógica judicial tradicional fue la que imperó en el caso expuesto, donde cada juez pensó, en su oportunidad, que le resultaba emocionalmente mucho más rentable que este tema sea visto por el TC para así aliviarse de muchas complicaciones y/o tensiones ante ODECMA, el Ministerio Público o hasta la JNJ.

Para un juez tradicional, atreverse a anular en ejecución de sentencia una sentencia con «apariencia de cosa juzgada» puede parecerle demasiado riesgoso. Las razones de ello, ya las hemos mencionado anteriormente. Eso descartando, claro está, un supuesto de venalidad. Aunque, a fin de cuentas, el mismo daño (y hasta quizá uno mayor) que causa un juez

venal, lo causa un juez que renuncia a su deber de administrar justicia debido al miedo, indolencia y/o comodidad, pensando erróneamente que eso no es (o no tan) inmoral ni punible, como sí lo es un acto de venalidad.

III. RELATIVIZACIÓN DEL VALOR DE LA COSA JUZGADA FORMAL Y DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA ANTE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA. ALGUNAS RESPUESTAS DE LA JURISPRUDENCIA NACIONAL ANTE LA AFECTACIÓN DE ESTE DERECHO

Los jueces, probablemente, se preguntaron si el *A quo* y el *Ad quem*. ¿Acaso es posible resolver el pedido de nulidad de todo lo actuado por la vulneración del derecho de defensa sin afectar el principio de la cosa juzgada y salir indemne en el sistema de cosas actual, el tradicional? Ellos, sin duda, pensaron que no. Mi propuesta es que esto sí es perfectamente posible y que es hasta una obligación legal, un deber moral, hacerlo, pues de lo contrario causaría un grave daño a los derechos del justiciable afectado, al sistema de justicia y, con ello, a la sociedad toda, en su conjunto. Y el «blindaje» del juez que actúe en esta forma que considero correcta, ante cualquier intento de atropello ante su correcto proceder, radicará en el cabal ejercicio de su deber de motivación.

En este caso, recordemos que tenemos, por un lado, la evidencia de que una de las partes del proceso de alimentos, en concreto la demandada, nunca pudo ejercer su derecho de defensa y, de otro lado, tenemos al principio-valor (en este caso solo aparente) de la cosa juzgada de una sentencia, emitida en un proceso donde todo lo actuado fue notificado a la demandada bajo la puerta, en un domicilio que el demandante conocía perfectamente que ya no era el suyo, omitiendo advertir de ello al juez de la causa. Por ello, de nuevo nos preguntamos: ¿Vale acaso ese fallo y debe preservarse a toda costa, pese a la vulneración del derecho de defensa? ¿Es oponible a la persona afectada con la indefensión?, ¿puede ser calificado como un fallo en ejecución, emanado de un proceso regular?, ¿se aplicaron correctamente las normas sobre nulidad al caso concreto?

Todas estas preguntas válidas fueron formuladas al deducirse la nulidad de todo lo actuado y de seguro merodearon la mente de cada juzgador en la respectiva instancia, y tuvieron su impacto y peso específico, por lo menos, en sus fueros íntimos, aun cuando ya sabemos cuál fue la respuesta de la

judicatura: validar la cosa juzgada formal (no material) por sobre el valor del derecho de defensa vulnerado.

Podría pensarse que esta decisión fue tomada sin la necesaria realización de un test de proporcionalidad, de ponderación, entre los valores «cosa juzgada y seguridad jurídica» frente al valor relacionado al «derecho de defensa» y, por ende, también al debido proceso, siendo que simplemente se aplicó a rajatabla el precepto constitucional general de la protección de la cosa juzgada, contenida en el artículo 139 inciso 2) de la *Constitución*³.

Para quienes, como el jurista español Juan Antonio García Amado, consideran que la ponderación no constituye un método adecuado para resolver controversias jurídicas, por tratarse de una metodología sumamente subjetiva, señalo que, desde mi punto de vista, en este caso ni siquiera hacía falta que nos pusiéramos en esa disyuntiva, sobre si debía o no aplicarse el test de proporcionalidad, por cuanto, desde antaño, los constitucionalistas son claros en precisar la lectura o interpretación correcta del inciso 2) del artículo 139 de la carta fundamental, en el sentido de que para la configuración de la «cosa juzgada» tienen que haberse respetado todas las garantías del debido proceso, entre ellos, sin duda alguna, el derecho de defensa.

Algunos abogados litigantes, desconfiando de algunos fallos que pretenden tener el estatus o condición de cosa juzgada, hablan con gran dosis de humor negro, de la «cosa juzgada», esa que dicen se obtiene con sospechosa y extraña tramitación. Empero, en este artículo aludimos a un caso, donde aun existiendo grave afectación del derecho de defensa, partimos por asumir que los jueces involucrados actuaron de buena fe, pero fueron sorprendidos por el demandante.

Desde esta perspectiva garantista, consistente en que la cosa juzgada sólo existe si emana de un proceso regular, se puede concluir que el juez de paz letrado citó erróneamente ese precepto constitucional de la inamovilidad de la cosa juzgada como único argumento para desestimar la petición de

3 El inciso 2 del artículo 139 de la *Constitución* dice: «La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno».

nulidad de todo lo actuado, conclusión a la que arribó sin haber analizado la prueba irrefutable de la afectación del derecho de defensa, como si fuera irrelevante la demostración de que no existió debido proceso, como si a partir de ello no pudiera concluir que NO se había configurado un supuesto legítimo de cosa juzgada, por no haber emanado el fallo en ejecución, de un proceso regular, sino de uno manifiestamente irregular, viciado de muerte, por la indefensión.

Por ende, si el proceso fue irregular, por la festinación del derecho de defensa, bien pudo aplicarse el aforismo «donde hay indefensión, hay nulidad», plasmado en numerosa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Constitucional.

En efecto. Veamos algunos tratamientos que la jurisprudencia nacional ha dado a algunos casos con una problemática parecida.

Casación N.º 1098-2014 Lima

La Corte Suprema concluyó que, al existir duda razonable sobre la notificación efectuada «bajo la puerta» en un domicilio probablemente incorrecto, debía notificarse nuevamente, pero en forma debida.

Así, en el considerando sétimo se señala lo siguiente:

[s]in embargo se advierte del cargo de notificación que se deja constancia que al no encontrarse nadie en el domicilio a notificar, la cédula de notificación **se dejó bajo la puerta**; indicándose la descripción del inmueble de fachada de color amarillo y fierro blanco; sin embargo, el domicilio del ejecutado es de color blanco y su puerta es de madera de lo que **se infiere que no se ha notificado conforme a ley, vulnerándose con ello el derecho de defensa y el debido proceso del ejecutado al no poder formular su contradicción**; lo que determina la nulidad insubsanable de la recurrida y de lo actuado a tenor de lo dispuesto en el artículo 171 del *Código Procesal Civil*. (Énfasis agregado.)

El caso que inspira el presente artículo es aún más grave, porque no sólo existe duda sobre si la notificación bajo la puerta realmente se practicó (cosa rara, por cierto, que en nuestro caso bajo comentario siempre se haya recurrido sólo a esa modalidad), sino que hay certeza absoluta de que en caso así hubiera sido, ello se hizo en un lugar que el demandante sabía perfectamente y a ciencia cierta de que no era el domicilio de la demandada.

Casación N.º 2227-2001 Ayacucho

La Corte Suprema concluyó que el demandante no debió emplazar al demandado en un domicilio indicado en un contrato celebrado entre ellos, cuando en un proceso judicial seguido anteriormente entre las mismas partes, el demandado había indicado su domicilio real, es decir, uno distinto al del señalado anteriormente en el contrato, situación que, por lo ya mencionado, no podía ser desconocida por el demandante en este nuevo proceso.

Así, en el considerando sétimo se señaló:

Que está igualmente acreditado que en fecha anterior, el hoy actor don Isaac Tineo Ochoa siguió otro proceso contra doña Elizabeth Tineo Coras, sobre nulidad de acto jurídico, donde señala como su domicilio real el sito en el Asentamiento Humano Paraíso, calle Paraíso manzana L, lote doce Santa Cruz – Chosica – Lima, de lo que se colige que el demandante tenía conocimiento que el domicilio real de la codemandada doña Elizabeth Tineo Coras estaba ubicado en el distrito de Chosica del departamento de Lima, sin embargo petitionó se la notifique en un domicilio que la demandada fijó en mil novecientos noventicinco en la aludida Escritura Pública, esto es, en Jirón Ricardo Urbano número ciento setenticinco – Huanta – Ayacucho, válido solo para los efectos de ese contrato de celebración instantánea.

Algo muy parecido ocurrió en el caso bajo comentario: quedó constancia del domicilio real de la demandada en otro proceso judicial seguido anteriormente entre las mismas partes; sin embargo, posteriormente, el padre del niño la demandó, pero lejos de indicar su domicilio real, consignado expresamente en el citado anterior proceso judicial de tenencia y custodia, consignó uno distinto, el indicado en su DNI, a sabiendas que ella no vivía allí, desde mucho antes de haber sido su conviviente, información que omitió revelar, obviamente, con la finalidad de provocar su indefensión, para ganar su proceso sin ninguna oposición, lo que en efecto logró.

Como se podrá apreciar, en esta casación, la Corte Suprema ordenó anular todo lo actuado hasta el momento de sobrecartar la demanda, como también fuera petitionado en el caso que motiva el presente artículo.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 06348-2008-PA/TC

En este caso, el TC dispuso anular todo lo actuado en sede judicial desde el

momento en que se notificó a la parte afectada en un lugar incorrecto; esta sentencia en su considerando sétimo indica lo siguiente:

Este Colegiado, una vez evaluadas y analizadas las argumentaciones de las partes, así como el caudal probatorio anexo a la demanda, concluye que el defecto o vicio en la notificación de los actos procesales al recurrente —al habersele notificado de los mismos en el domicilio procesal que correspondía a su codemandada— tuvo como consecuencia objetiva, inmediata y directa que éste no haya cuestionado y/o impugnado los actos procesales que le causaban agravio a sus derechos e intereses (por ejemplo la sentencia de primera instancia y la sentencia de segunda instancia). En efecto, el error del órgano judicial en la notificación de los actos procesales al recurrente originó en los hechos que éste no tomara conocimiento de los actos procesales emitidos e impidió injustificadamente su impugnación o cuestionamiento al interior del proceso judicial. Por estos motivos, la demanda ha de ser estimada, **debiendo retrotraerse el proceso judicial de indemnización al momento en que se cometió el vicio de notificar al recurrente en el domicilio procesal que no era el suyo o a un momento coetáneo al mismo.** (Énfasis agregado.)

En el caso que motiva el presente artículo, el momento coetáneo al de la notificación errónea es el acto mismo de notificación de la demanda, siendo que todas las notificaciones posteriores, emitidas al interior del proceso de alimentos, hasta antes del apersonamiento de la demandada, también adolecen del mismo vicio.

Posteriormente analizaremos la siguiente cuestión: si la sentencia no fue notificada correctamente (ni nada de lo anterior a su emisión tampoco), ¿cuál debió ser considerada la primera oportunidad para deducir la nulidad? Y a partir de ello, ¿cómo podría exigirse formular el pedido de nulidad de todo lo actuado conjuntamente con un recurso de apelación de sentencia si esta nunca fue notificada válidamente?

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 03844-2009-PA/TC

En este caso, el TC dispuso anular todo lo actuado en sede judicial, porque había duda sobre si la notificación se produjo o no. Sin embargo, en el caso que motiva el presente artículo, la situación es incluso aún más gravosa, por cuanto realmente no hay duda, **sino la absoluta certeza** de que nunca se notificó a la demandada en su domicilio real, declarado en un proceso

judicial seguido anteriormente entre las mismas partes. Al respecto, esta sentencia del TC indica lo siguiente:

Notificación y derecho de defensa

5. El derecho de defensa se encuentra reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de *la Constitución*, el cual establece: «[e]l principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso».

Por su parte, el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que: «[t]oda persona tiene derecho a ser oída, (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter».

6. Al respecto, en la STC 5871-2005-AA/TC [fundamentos 12 y 13, respectivamente] este Tribunal sostuvo que el derecho de defensa: «(...) se proyecta (...) como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (...)».

La observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia.

La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan (v.g. interponer medios impugnatorios).

Por cierto, las exigencias que se derivan del significado constitucional del derecho de defensa no se satisfacen con la posibilidad de que en abstracto las partes puedan formalmente hacer ejercicio de los recursos necesarios previstos en la ley, sino también con la garantía de que puedan interponerlos de manera oportuna. Por ello, el artículo 155 del *Código Procesal Civil* dispone, en su segundo párrafo, que «Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código (...); **de modo que la falta de notificación es considerada como un vicio que trae aparejada la nulidad de los actos procesales, salvo que haya operado la aquiescencia.**

Evidentemente no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios para la defensa produce un estado de indefensión reprochada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho. Ésta será constitucionalmen-

te relevante cuando aquella indefensión se genera en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Y esto se produce sólo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos, con el consiguiente perjuicio para tales derechos o intereses.
(Énfasis agregado.)

Como indicamos anteriormente, esta sentencia del TC describe situaciones análogas e incluso hasta de menor gravedad a la descrita en el caso que motiva el presente artículo, por lo que sus conclusiones le son perfectamente aplicables.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 03700-2013-PA/TC

En este fallo del TC son dignos de destacar los argumentos expresados en los votos de los magistrados Ledezma Narváez y Espinoza-Saldaña Barrera con relación al principio-valor de la cosa juzgada, dejando en claro que esta no existe realmente a menos que se haya respetado el debido proceso.

Así, Ledezma señaló lo siguiente:

2. Más allá de que comparto dicha conclusión, estimo que, además, debe considerarse la jurisprudencia que sobre la configuración de la denominada cosa juzgada «aparente» o «irregular» ha expedido tanto el Tribunal Constitucional peruano, como la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos o incluso tribunales importantes como la Corte Constitucional de Colombia.

Tanto en la sentencia del Expediente N.º 04587-2004-AA/TC como en aquella contenida en el Expediente N.º 00679-2005-PA/TC, el Tribunal Constitucional peruano dejó establecido el criterio según el cual **no puede constituir cosa juzgada aquella sentencia seguida ante un órgano jurisdiccional incompetente o cuando, dicha cosa juzgada no se genere en un proceso «jurídicamente válido»**. Asimismo, de forma más contundente, en esta última sentencia, el Tribunal Constitucional citó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que estableció que una sentencia pronunciada como consecuencia de un procedimiento que no fue seguido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales produce una cosa juzgada «aparente» (fundamento 18).

Evidentemente, en un caso como el expuesto en el presente artículo, no se puede considerar que existió un proceso jurídicamente válido, en la medida que se hizo tabla rasa del derecho de defensa de la parte demandada. Si no se permite el derecho de defensa, no existe un debido proceso, y sin este, a su vez, es imposible que exista un proceso jurídicamente válido.

Asimismo, en esta misma sentencia del TC, Espinoza-Saldaña Barrera señaló lo siguiente, en el mismo sentido sobre las condiciones para que se configure la cosa juzgada:

2. En primer lugar, conviene tener presente que la garantía de la irreversibilidad de las decisiones con autoridad de cosa juzgada prevista en la Constitución no es una materia que pueda interpretarse de modo aislado respecto a las demás disposiciones contenidas en la Constitución. En efecto, como ya hemos dejado indicado en mi voto singular del Exp. N.º 04617-2012-PA/TC (*caso Panamericana Televisión*), **no sería una interpretación constitucionalmente correcta aquella que considere que la garantía de inmutabilidad de la cosa juzgada alcance a resoluciones írritas, arbitrarias, fraudulentas o carentes de motivación. En tales casos, nos encontramos ante la denominada cosa juzgada aparente, falsa o fraudulenta.**

3. En este orden de ideas, y ateniendo a otros bienes constitucionalmente relevantes (como el, a la vez, principio y derecho de dignidad humana previsto en el artículo 1; la tutela jurisdiccional «efectiva» contenida en el artículo 139, inciso 3; a las garantías específicas que integran el debido proceso consignadas a lo largo del ya mencionado artículo 139; o al mandato de interdicción de la arbitrariedad que se desprende de la fórmula de Estado de Derecho planteado en los artículos 3 y 43), y a la luz de del criterio interpretativo de unidad de la Constitución y de concordancia de ella consigo misma, **debe entenderse que el contenido de una sentencia que constituye cosa juzgada es inmutable e inmodificable, siempre y cuando su contenido no incluya graves irregularidades, o supuestos de manifiesta arbitrariedad que terminen vulnerando derechos fundamentales o los principios constitucionales.**

(...)

5. Desconoce, por ejemplo, que desde los procesos de Nüremberg en adelante, y sobre la base de consideraciones materiales de justicia, **será inadmisibles ofrecer consideraciones meramente formales con la finalidad de sostener la validez de decisiones que, aunque formalmente jurídicas, transgreden umbrales mínimos de injusticia. Como bien señaló en su momento Radbruch, no existe en rigor Derecho si lo previsto como tal no satisface un mínimo umbral de justicia.** Por ende, actualmente se entiende que el principio de estricta legalidad se ha transformado en un principio de juridicidad en sentido amplio, como consecuencia de ello, la validez de normas y actos jurídicos no depende únicamente de lo regulado a través de disposiciones legales, sino del conjunto de bienes materiales relevantes, y en especial de los valores, principios y derechos constitucionales.

6. Corresponde entonces, tomando en cuenta cuales son los actuales alcances de los conceptos ya aquí reseñados, si es pertinente que una decisión con motivación falsa o aparente, fraudulenta, o sin fundamentos jurídicos o fácticos pertinentes puede ser declarada nula, en caso lo hubiere pedido la parte afec-

tada (como en el caso de autos), pese a que ello no está regulado expresamente por el Código Procesal Constitucional peruano.

7. Al respecto, debe tenerse en cuenta que los jueces de este Tribunal Constitucional, como los demás jueces de la República, tienen una potestad nulificante, indesligable de sus funciones, en la medida que tienen el deber de impartir justicia conforme a la Constitución y las leyes (artículos 51 y 138 de la Constitución); y a que toda decisión judicial debe estar basada en Derecho (artículo 139, inciso 5 de la Constitución), aunque la ley u otra normativa a aplicar sea defectuosa o incompleta (artículo 139, inciso 8 de la Constitución). Esto implica que los jueces tienen el deber de resolver conforme a Derecho, inclusive dejando sin efectos sentencias emitidas en última y definitiva instancia o grado, y cuando estemos ante situaciones donde dichas sentencias incurran en vicios gravísimos e insubsanables. (Énfasis agregado.)

Un aspecto que merece especial atención en el discurso argumentativo de Eloy Espinoza-Saldaña Barrera es su mención a la potestad nulificante que ostentan todos los jueces de la República, lo que respalda nuestra hipótesis de solución al caso que motivó el presente artículo, que es aplicable a cualquier otro caso análogo, donde se peticione la nulidad de todo lo actuado en la fase de ejecución de sentencia, cuando haya mediado indefensión debidamente acreditada.

IV. ¿QUIÉN DEBE RESOLVER EL PEDIDO DE NULIDAD? ¿EL PROPIO JUEZ QUE CONOCE DE LA EJECUCIÓN DEL FALLO OBTENIDO MEDIANDO INDEFENSIÓN? ¿EL SUPERIOR JERÁRQUICO O UN JUEZ CONSTITUCIONAL EN VÍA DE PROCESO DE AMPARO? SUGERENCIAS PARA DESINCENTIVAR LA MALA PRÁCTICA DE PROMOVER LA INDEFENSIÓN PROCESAL

Los fallos reseñados anteriormente concluyen, sin duda alguna, que en casos como el que motiva el presente análisis la solución o remedio inevitable es la declaración de nulidad de todo lo actuado, desde el momento en que se produjo el vicio. Empero, no dicen nada concreto respecto a quien compete declararla, una vez promovida la petición en la primera oportunidad que le sea posible al afectado.

Considero que en un caso como el descrito y en cualquier otro análogo, donde el afectado con la indefensión deduzca la nulidad de todo lo actuado a partir del momento en que fue privado arbitrariamente de la posibilidad

real de ejercer cabalmente su derecho de defensa desde antes que se haya expedido el fallo, el primer llamado a evaluar y, eventualmente, declarar la nulidad (si encuentra fundamento para ello), es el propio juez de ejecución. Caso contrario, estaríamos cargando sobre los hombros del afectado con la indefensión un daño adicional, una nueva situación gravosa, dañosa, lo que el sistema jurídico no debe permitir, avalar ni incentivar.

En efecto, partiendo del propio marco normativo invocado por el juez civil que confirmó la errónea decisión del *A quo* (que invocó la santidad de la cosa juzgada, aun de la meramente formal), la respuesta pudo ser diametralmente distinta. Decimos esto, por cuanto el *Ad quem* invocó el artículo 176 del *Código Procesal Civil*, según el cual la nulidad se formula «en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, antes de la sentencia, y sentenciado el proceso en primera instancia, sólo puede ser alegada expresamente en el escrito sustentatorio del recurso de apelación», respecto de lo cual aprecio lo siguiente: la primera oportunidad que tuvo la demandada para formular su pedido de nulidad fue cuando se enteró circunstancialmente de la existencia del proceso, cuando este ya se encontraba en la fase de ejecución; y respecto a la oportunidad específica para los casos ya sentenciados, evidentemente, la condición esencial para la aplicación literal de ese supuesto normativo es que la sentencia haya sido correctamente notificada al afectado, al interesado en deducir la nulidad, situación que no se produjo en este caso.

Es lo mismo que ocurre con el inciso 2) del artículo 139 de la Ley Fundamental: para que se invoque la santidad de la cosa juzgada, esta debe emanar de un proceso regular, de lo contrario, realmente no hay cosa juzgada que santificar. Bajo la misma lógica, la exigencia de incorporar el pedido de nulidad, en un caso ya sentenciado, en el recurso de apelación de sentencia, obviamente no le puede ser exigido a quien no ha sido notificado con la sentencia.

Precisamente, si la causa última de la nulidad peticionada, manifestada y evidenciada, es coetánea al momento mismo del acto de notificación con la demanda, es claro que realmente la nulidad abarca desde allí, incluyendo a ese acto, a todo lo posterior, incluyendo la emisión y supuesta notificación de la sentencia, por lo cual en el caso bajo análisis, realmente no hay, no existe una sentencia válidamente emitida, porque estamos ante una ficción de proceso; ante la mera apariencia de un proceso, lo único que existe,

en el caso bajo análisis, es un conjunto de actuaciones impulsadas por una sola de las partes, carentes de valor alguno por la indefensión de la parte demandada. Siendo así, la exigencia o presupuesto normativo invocada por el *Ad quem* deviene en totalmente impertinente, en inaplicable.

Incluso, resulta de aplicación el aforismo de «A lo imposible nadie está obligado». En efecto, ¿cómo se puede «castigar» a la víctima de indefensión con la desestimación de su pedido de nulidad por no haberla formulado conjuntamente con un recurso de apelación de sentencia que jamás podría haber interpuesto oportunamente por el hecho manifiesto de que la sentencia en mención jamás le fue notificada en forma válida, sino (supuestamente) bajo la puerta en un domicilio que no era el de la demandada.

Una solución como la del *Ad quem*, tan cuestionable como la del *A quo*, es tan descabellada y alucinante como pretender castigar a una oveja por no saber ladrar, a un recién nacido por no saber leer. Así de insentido. Las «soluciones» brindadas por los magistrados del caso, a la petición de nulidad analizada, no guardan correspondencia con la naturaleza de los hechos del caso, ni con la naturaleza de las instituciones jurídicas involucradas, como son el derecho de defensa, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, cosa juzgada y seguridad jurídica, como a la propia institución de la nulidad procesal.

Por ello, concluyo reiterando que corresponde al propio juez de ejecución declarar la nulidad deducida por causa de un supuesto de indefensión, debiendo asumir y ejercer dicho juez ese poder nulificante que le confiere el ordenamiento jurídico, a partir de una correcta interpretación de las normas pertinentes, apartándose de los rigores del culto a las formas, ese ritualismo formal que olvida los fines del proceso y su carácter instrumental, así como el hecho de que el juez, el proceso y las normas jurídicas, tanto sustantivas como adjetivas, cabalmente aplicadas, están al servicio del valor justicia, al servicio de la tutela de los derechos fundamentales, por lo que se debe desterrar toda respuesta arbitraria, entre ellas las dilatorias (para que otro el juez o el TC sean quienes resuelvan el tema) en la solución de las controversias judiciales, lo que afirmamos, aunque parezca obvio manifestarlo, dado que la realidad revela que estas situaciones son cotidianas y han sido revisadas por la Corte Suprema y el TC, cuando bien pudieron ser resueltas en las instancias inferiores, incluso hasta en sede de un juzgado de paz letrado, como en el caso que motiva el presente artículo.

Pretender derivar el análisis de este tipo de controversias a los avatares de un nuevo proceso, en este caso de naturaleza constitucional, es agravar la lesión de los derechos fundamentales ya vulnerados por una situación totalmente anómala y procesalmente patológica, como la expuesta. Después de todo, no olvidemos el ya extendido concepto de que realmente todo juez es un juez constitucional, y no sólo aquellos a quienes se extiende un título con dicha especialidad, pues todos los jueces, de todas las instancias, deben administrar justicia a partir de los principios, valores y conceptos emanados de la norma fundante de nuestro ordenamiento jurídico.

Expresado este punto, consideramos que los órganos de control y el Ministerio Público, lejos de agobiar a los jueces que actúan acorde a una aplicación e interpretación constitucional del ordenamiento jurídico, deben sancionar a aquellos que se contentan, conforman o sólo buscan ceñirse a los rigores formalistas, aplicaciones normativas ultraliberales y descontextualizadas, del ordenamiento jurídico, sin comprensión de los principios, valores, derechos y bienes jurídicos involucrados en cada caso, que son los deben orientar la correcta actuación de los operadores jurídicos.

De igual modo, los jueces deben sancionar a los litigantes que promueven la festinación del debido proceso, del derecho de defensa, aplicando las sanciones permitidas por el ordenamiento procesal e incluso promoviendo las acciones penales que correspondan, cuando se los induzca a error para promover un fraude procesal e incluso deben promover acciones administrativas, ante los Colegios de Abogados, para desmotivar el uso y abuso de las malas prácticas procesales, el ejercicio abusivo del derecho, entre otros.

BIBLIOGRAFÍA

- Bustamante, R. (2001). *Derechos fundamentales y proceso justo*. Lima: Ara Editores.
- Cavani, R. (2014). *La nulidad en el proceso civil*. Lima: Palestra Editores.
- Devis, H. (2012). *Compendio de derecho procesal civil*. Bogotá: Editorial Temis.
- Devis, H. (2009). *Nociones de derecho procesal civil*. Bogotá: Editorial Temis.
- Devis, H. (1984). *Teoría del proceso. Tomo I*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- González, R. (2013). *Neoprosesalismo. Teoría del proceso civil eficaz*. Lima: Ara Editores.
- Gozaíni, O. (2005). *Elementos de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Ediar.
- Iñaki, L. (1995). *El principio del debido proceso*. Barcelona: Editorial Bosch.

- Lourido, A. (2002). *La nulidad de actuaciones. Una perspectiva procesal*. Granada: Editorial Comares.
- Maurino, L. (2001). *Abuso del derecho en el proceso*. Buenos Aires: La Ley.
- Monroy, J. (1996). *Introducción al proceso civil*. Santa Fe de Bogotá: Temis.
- Pereira, S. (2011). *La ineficacia de los actos procesales*. Madrid: Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Proto, A. (2014). *La tutela jurisdiccional*. Lima: Palestra.
- Taruffo, M. (2013). *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*. México D.F: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Vilela, K. (2007). *Nulidades procesales civiles y sentencia firme*. Lima: Palestra Editores.